



QUINTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la quinta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para este día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 10 juicios de la ciudadanía, 9 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 13 recursos de apelación, 11 recursos de reconsideración y 15 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 59 medios de impugnación que corresponden a 38 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 34 de este año, el juicio electoral 1487 de 2023 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 19 de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiéstelo en votación económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la designación de una diputación local del Congreso de Nuevo León, por lo que le pido al secretario Juan Manuel Arreola Zavala, dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Juan Manuel Arreola Zavala: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 512 y del juicio electoral 1473, ambos de 2023, turnados a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, promovidos por una diputada suplente del Congreso en Nuevo León y por dos magistraturas del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, a fin de controvertir el acuerdo por el cual el magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia admitió la controversia de inconstitucionalidad 19/2023 y ordenó suspender la ejecución de la sentencia recaída al expediente JDC-28/2023, emitida por el Tribunal Electoral local referido en beneficio de la actora.

Se propone acumular ambos juicios conforme a lo indicado en la consulta.

En cuanto al fondo, la ponencia considera declarar fundados los agravios de la parte actora porque la controversia dilucidada mediante la sentencia recaída al expediente JDC-28 de 2023 tiene naturaleza electoral al relacionarse con el derecho a ser votada en su vertiente de ocupar el cargo de una ciudadana con motivo de la vacante de una diputación por el principio de mayoría relativa en el Congreso del Estado.

Por esa razón el magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia Estatal inadvirtió la notoria causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 22, fracción IV de la correspondiente Ley Reglamentaria y, por tanto actuó fuera del ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, se propone revocar tanto la admisión como la suspensión referida.

En segundo término, se da cuenta con los juicios electorales 1512, 1513 y 1514, todos de 2023, turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad por la que, entre otras cuestiones, se declaró fundada la vulneración a la debida integración y funcionamiento del Congreso y se le vinculó acordar la renuncia de una diputada propietaria y a tomar protesta a la actora como diputada local suplente.

En el proyecto, previa acumulación, se propone la improcedencia del juicio promovido por los partidos políticos, en atención a que no acreditaron su personalidad para concurrir en esta instancia.

En cuanto al fondo, la ponencia propone infundado el agravio relacionado con la supuesta falta de competencia del Tribunal responsable e invasión de competencia



del Congreso local, pues la controversia versó sobre la posible vulneración a derechos políticos-electorales de la actora primigenia, por lo que es de carácter electoral y, por tanto, competencia de la autoridad responsable.

Por otro lado, se considera inoperante lo alegado por el Congreso local respecto de que la responsable vulneró el procedimiento para la atención de solicitudes de renuncia de las diputadas locales, pues con independencia de que le asista la razón, lo cierto es que el propio Congreso manifiesta que ya dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución reclamada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 532 de 2023, turnado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio local 28 de 2023, en el que determinó reservar el pronunciamiento sobre el cumplimiento derivado de la suspensión otorgada por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, en la controversia de inconstitucionalidad 19 de 2023.

La consulta propone declarar la improcedencia del medio de impugnación al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, con motivo de la resolución dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 512 de 2023 y acumulado, que revocó el acuerdo de admisión y la suspensión concedida en la controversia de inconstitucionalidad mencionada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención, le pido secretario recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de las tres propuestas, precisando la emisión de un voto razonado por mi criterio en materia de competencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 512 y juicio electoral 1473, ambos de 2023, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revocan la admisión y la suspensión dictadas por el magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León en la controversia de inconstitucionalidad 19 de 2023.

En el juicio electoral 512 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desechan las demandas de los juicios indicados en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 532 de 2023, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente.



Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 391 de 2023, promovido por MORENA para controvertir diversas conclusiones del dictamen y la resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos del proceso para elegir a quien coordinaría los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada y su respectivo dictamen, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados de conformidad con lo siguiente.

Es infundado que se vulneró el principio de legalidad por no utilizar una matriz de precios específica para este procedimiento y haber utilizado la de 2021, ya que la responsable sí fundó y motivó las razones por las que dicha matriz era aplicable al tener la información de todas las entidades federativas, además de tener actualizado el costo de los bienes y servicios mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Se considera inoperante el que la responsable generó prácticas dilatorias por el sobreabundante número de observaciones formuladas, puesto que estas observaciones se realizan precisamente para proteger la garantía de audiencia y debida defensa del partido.

El agravio vinculado con la vulneración al principio de irretroactividad por aplicar lineamientos aprobados con posterioridad al inicio del proceso político fiscalizado se califica como infundado, pues la obligación de reportar la totalidad de ingresos y gastos existía previamente, además de que fue esta Sala Superior la que estableció el periodo a fiscalizar.

Sobre la falta de certeza en las actas de revisión se considera inoperante, pues los planteamientos no fueron realizados ante la responsable en el momento procesal oportuno.

La alegación de la vulneración a su derecho de defensa porque la responsable debió esperar las resoluciones de diversos procedimientos especiales sancionadores se califica como infundada, ya que la responsable no estaba impedida para desplegar sus facultades de investigación en materia de fiscalización; en tanto se resuelven esos procedimientos.

Respecto a que la resolución impugnada es incongruente y vulnera el principio de legalidad al investigar aspectos no relacionados con el proceso partidista y que se hizo un indebido análisis de los deslindes presentados se consideran infundados, ya que la responsable sí explicó por qué vinculó diversos espectaculares con los

procesos partidistas y analizó los escritos de deslinde, los cuales calificó como ineficaces, pues advirtió una difusión masiva de propaganda durante el proceso partidista relacionada con las personas participantes en ese proceso, sin que esa propaganda hubiera cesado.

Sobre que se debió acreditar la autoría de la propaganda observada, se considera inoperante porque, entre otras cuestiones, ello no desvirtúa el beneficio obtenido por la difusión de propaganda.

Lo relativo a la indebida sanción por omitir entregar oficios de comisión para los gastos de transporte se consideran inoperantes, pues no expone argumentos para demostrar que no existió la omisión de justificar esos gastos con la totalidad de la documentación que le fue requerida.

Finalmente, el agravio sobre que fue incorrecto que la responsable lo sancionara por no mantener un vínculo laboral con sus militantes y simpatizantes es inoperante, pues no se le sancionó por ese motivo, sino por omitir comprobar que los gastos estén relacionados con el proceso interno al haberlos reportado en su informe como viáticos.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 18 de 2024, promovido por el PAN para controvertir los criterios contenidos en un comunicado de prensa de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE en los que se establecen parámetros para la etapa de intercampaña del proceso federal y también alega la supuesta omisión del Consejo General del INE de emitir lineamientos para regular esa etapa.

En el proyecto se considera fundado el agravio en el que se plantea la incompetencia de la Coordinación de Comunicación para establecer criterios sobre lo que los actores políticos pueden o no hacer durante intercampaña, porque ese aspecto corresponde regularlo, en su caso, al Consejo General.

Por otro parte, se considera inexistente la alegada omisión el Consejo General para emitir lineamientos sobre intercampaña porque en la normativa en modo alguno se prevé un mandato expreso para que se emita regulación sobre esa etapa de la campaña, por lo que los sujetos de derecho electoral deberán estar a lo previsto en la ley y en la jurisprudencia aplicable.

En consecuencia, se deja sin efectos los criterios difundidos por la Coordinación de Comunicación Social y es inexistente la alegada omisión de emitir criterios de intercampaña por parte del Consejo General del INE.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 37, 41 y 49, todos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por Xóchitl Gálvez y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Especializada, emitida en el procedimiento especial sancionador 102 de 2024.



La sentencia impugnada se emitió en cumplimiento a la resolución del diverso recurso de revisión especial sancionador 526 de 2023 y acumulado y determinó que:

1. Xóchitl Gálvez, como aspirante en el proceso de elección de la coordinación del Frente Amplio por México, vulneró el interés superior de la niñez.
2. El PAN, PRI y PRD integrantes del Frente, faltaron a su deber de cuidado y,
3. Los multó.

En el proyecto se propone, previa acumulación, calificar los agravios de inoperantes e infundados.

Inoperantes, los relativos a que los lineamientos del INE no aplicaban al caso pues la propaganda no fue política, y que la denunciada participó como senadora, porque ya fueron materia de análisis en la sentencia del recurso 526 de 2023 y quedaron firmes.

Infundado, que los partidos no faltaron a su deber de cuidado, pues sí tenían obligación de vigilar que la conducta de la denunciada se ajustara a la normativa electoral, ya que las publicaciones se relacionaban con el proceso de elección que organizaron.

Por tanto, se estima que debe confirmarse la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 40 de este año, instaurado por MORENA a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional atribuidas al Partido Acción Nacional con motivo de la difusión de un promocional en radio y televisión durante el periodo de precampañas del proceso electoral en la Ciudad de México.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del recurrente, pues contrario a lo que señala la responsable, realizó un estudio integral del promocional del cual, pudo concluir que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, al no advertirse la imputación de hechos falsos a MORENA, razonamiento que se comparte pues, su contenido constituye una crítica a la forma de gobierno en la Ciudad de México, la cual resulta válido durante la precampaña.

Por otra parte, sostiene razonamientos que no hizo valer en su queja y que, por su novedad, resultan inatendibles ante esta instancia.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 60 de 2024, promovido en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó

la queja interpuesta en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta realización de actos anticipados de campaña al haber participado en un evento en el que realizó manifestaciones que vulneraban la normativa electoral, además de su difusión en las redes sociales X y YouTube, así como al incumplimiento al dictado de medidas cautelares.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que no se advierte una vulneración en materia electoral, además de que los agravios del recurrente son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable; ello, ya que contrario a lo argumentado, el desechamiento no se hizo a partir de consideraciones de fondo, además de que las manifestaciones no tenían un fin proselitista, aunado a que, no se aportaron pruebas suficientes, a fin de acreditar que las expresiones fueran ilícitas.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la voz el magistrado ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, es respecto al primer asunto. Me gustaría presentarlo rápidamente.

Todos pudimos darnos cuenta de la campaña tan extensa que llevó a cabo MORENA dentro del proceso electivo para el cargo para la Coordinación de la Defensa de los Comités de la Cuarta Transformación.

Estuvo ahí a la vista de todas y todos, los pudimos ver en la calle, al viajar en carretera, en transporte público, a lo largo del país.

Claramente, todo esto implicó gastos, además de un beneficio al partido político que ameritaron una sanción.

Por ello, lo que se propone es confirmar la multa que le fue impuesta a raíz de los hallazgos documentados por el INE.

Dicho lo anterior y una vez revisada la documentación que integra el expediente, es claro que el INE justificó que MORENA y las personas contendientes en el proceso interno vulneraron las disposiciones en materia de fiscalización, ya que omitieron reportar la totalidad de los gastos que destinaron a tal fin.

En ese sentido, la consecuencia jurídica fue la imposición de las sanciones conducentes sobre las cuales, el partido controvierte cuatro conclusiones en las que el INE acreditó que omitió reportar o comprobar un aproximado de 43 millones de pesos que se gastaron en este proceso partidista, por lo que le impuso una multa de poco más de 62 millones de pesos.

En otras palabras, fue correcto sancionar a MORENA con ese monto, al ser responsable de los gastos que realizó y no hacerlos del conocimiento de la autoridad electoral.

Esto es así, porque lo observado por el INE fueron gastos relacionados con este proceso interno del partido político, respecto del cual destaco que, durante el periodo en el que se llevó a cabo a lo largo del territorio nacional, se pudo observar propaganda que de manera sistemática difundía a las personas aspirantes, pues mantenía una similitud en identidad gráfica y en las frases utilizadas, lo que naturalmente benefició al partido y sus aspirantes.

Es por ello que, MORENA debió reportar tal propaganda y los gastos de difusión.

Respecto de la matriz de precios, como tema novedoso, que es una de las cuestiones que hace valer el partido, es de señalarse que, lo determinado por el INE en cuanto a la matriz de precios fue apegado a derecho, pues ante lo extraordinario de los procesos internos de los partidos políticos, la autoridad electoral tenía la obligación de contar con los elementos e instrumentos de auditoría que le permitieran llevar a cabo la evaluación de los ingresos y gastos.

Por ello, actuó correctamente al actualizar a precios de septiembre de 2023 la matriz que usó para los procesos electorales de 2021, pues así pudo calcular adecuadamente y con precios de todo el país el valor de los gastos de propaganda, bienes y servicios que los partidos políticos no le reportaron en los informes de fiscalización *sui generis*.

El partido nos dice, por otro lado, que el INE de manera intencional le formuló demasiadas observaciones, las cuales dificultaron su capacidad de respuesta, implementando así prácticas dilatorias; pero seamos claros, la cantidad de observaciones realizadas por la autoridad depende del nivel de incumplimiento del nivel de errores y omisiones del partido fiscalizado; ello, pues el trabajo de la autoridad electoral fue asegurarse que los partidos operaran en un marco de transparencia y responsabilidad.

Por eso, tanto las observaciones como la información adicional que el INE solicitó al partido fueron precisamente para que aclarara la serie de eventos, propaganda o actos de autoridad que detectó y que no estaban debidamente reportados.

Por tanto, esos requerimientos debieron ser atendidos con la seriedad y prontitud que merecían, pues omisión se interpreta como una aceptación de las fallas, lo que conlleva a las consecuencias legales respectivas, es decir, sanciones.

En cuanto a la supuesta aplicación retroactiva de los lineamientos emitidos por el INE, es esencial comprender que estos no buscaron imponer nuevas cargas ni su aplicación podría considerarse indebida, su finalidad fue estructurar de manera más clara y efectiva la fiscalización de estos procesos inéditos, asegurando que todos los gastos e ingresos fueran debidamente reportados y justificados.

Esto, ya había sido materia de pronunciamiento de una diversa sentencia, fue el RAP-159 del año pasado, en la que precisamente se enfatizó que los lineamientos se emitieron para dar cauce a estos procesos y garantizar que todos los participantes operaran en igualdad de condiciones.

Nos dice también el partido que las actas que levantó la oficialía electoral en la verificación de los eventos presentan irregularidades; sin embargo, es fundamental recordar que las etapas en la fiscalización nos obligan a revisar estos aspectos en los momentos específicos para ello.

Así, cuando la autoridad le señala al partido los errores y omisiones, es en ese momento en el que debe presentar sus aclaraciones o correcciones, porque así le permite a la autoridad hacer ajustes antes de tomar una decisión final.

Pero si las respuestas no se proporcionan en este plazo o no se emiten, complica sustantivamente la labor de fiscalización, básicamente pierden la oportunidad para rectificar o explicar las situaciones que han sido señaladas.

En este caso, el partido dejó pasar esa oportunidad, pues no señaló todo lo que hasta esta instancia viene a manifestarnos, afectando la eficacia del proceso de fiscalización y la transparencia en el ejercicio de recursos públicos.

Una de las sanciones más altas tuvo que ver con la propaganda en vía pública, pues el INE detectó cerca de 25 millones de pesos gastados en espectaculares, bardas, carteleras, en puentes y paradas de autobuses, relacionadas con el proceso partidista o sus aspirantes que nadie le reportó. Es decir, el INE pudo encontrar y registrar 4 mil 880 objetos relacionados con el proceso partidista, que ni el partido ni los aspirantes reconocían como propios.

Y si bien es cierto que al respecto el partido y los aspirantes presentaron 123 escritos de deslinde, en realidad el INE sólo tuvo por ineficaces 11, porque incluso a pesar de que se publicaron tuits solicitando a la ciudadanía no poner más publicidad, la propaganda simplemente no cesó, es decir, se mantuvo a la vista de todas y todos a lo largo del proceso partidista, beneficiando a quienes estaban participando y siendo expuestos.

Otro de los temas, es el relativo a los gastos de transportación y de viáticos en donde el recurrente alega, por una parte, que no existen oficios de comisión individualizados por cada participante y viaje, por otra que se le sancionó porque



no presentó la documentación que comprobara la relación laboral entre los militantes y simpatizantes.

Ambos casos son muy interesantes, pues ponen en evidencia que los partidos deben ser muy precisos al reportar sus gastos y demostrar quién sí está vinculado a los procesos.

Sin embargo, la fiscalización de los gastos en la especie es correcta, en tanto que el partido no comprobó con la documentación soporte el destino de los recursos o su fin partidista.

Bien, señores magistrados, señoras magistradas, la sanción impuesta por el INE no fue ni arbitraria ni fortuita, es una consecuenal directa de las acciones y omisiones del partido recurrente y de las personas aspirantes en una campaña nacional enorme que generó beneficios a MORENA, ya que el INE demostró a través de un trabajo exhaustivo y profesional que se vulneraron las reglas de fiscalización.

Es por eso que presento a ustedes la confirmación de la multa respectiva.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrada, magistrados, está a su consideración este proyecto.

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrados.

Respecto de este proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata quiero, primero, precisar en su contexto y recordar que, en su momento, respecto de los procesos para elegir, tanto a la persona coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación como a la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México tenían, en mi criterio, como lo definí en lo que fueron proyectos y posteriormente votos, como trasfondo fuera de los tiempos electorales, una serie de acciones tendentes realmente a la selección de las personas que serían las candidatas a la Presidencia de la República, y que por ello, al vulnerar los tiempos electorales establecidos en la normativa, estos procesos se ubicaban fuera de la ley.

Fueron resueltos ambos temas, uno en un recurso de revisión 180 del año pasado, y el otro en el juicio de la ciudadanía 255, también del 2023.

No obstante, fueron validados por, ambos procesos y en esta sentencia el Pleno determinó que el INE tenía que emitir lineamientos para, justamente, asegurar que

los procesos políticos inéditos de ambas coaliciones, digamos, aunque no eran en aquel entonces coaliciones, pero que fuesen llevados de manera transparente, legal y pudiesen ser fiscalizados.

En atención al cumplimiento de esta sentencia el INE emite los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, tanto de MORENA como del Frente Amplio por México.

He sostenido el criterio de que, no obstante que se hayan validado estos procesos inéditos, ello no legitima en automático los eventos posteriores al mismo, así como tampoco las actuaciones de las y los actores políticos.

Si bien, como lo he precisado en mi criterio, el procedimiento llevado a cabo -y me refiero aquí a MORENA, porque es la fiscalización que estamos revisando en este proyecto-, no se apegó a la ley, por lo que hace al proyecto que estamos revisando el día de hoy, debe tomarse en cuenta que ha sido criterio de este Pleno que la obligación de fiscalización y de rendición de cuentas no admite flexibilidad ni en campañas, ni en precampañas, ni en procesos partidistas inéditos.

Y la fiscalización no se limita a la revisión de recursos públicos y privados reportados por los sujetos públicos obligados.

De acuerdo con las normas, justamente el objeto de la fiscalización es investigar, conocer y resolver sobre el origen, monto, destino y la aplicación de cualquier recurso que manejen los actores políticos.

Lo que se busca es saber cuánto gastan y cómo gastan y de dónde proviene el dinero.

Nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el ámbito constitucional, como legal y reglamentario, provee a la autoridad fiscalizadora, que en este caso es el INE, un andamiaje institucional y normativo para el desarrollo de sus actividades.

Ya fue dicho en la cuenta y fue también referido por el magistrado ponente, en esta apelación que nos ocupa, el partido político MORENA viene impugnando justamente el dictamen y la resolución del Consejo General del INE, respecto de irregularidades detectadas de la revisión que llevó a cabo de los ingresos y gastos que se generaron durante este proceso de selección de Coordinadora para la Defensa de la Cuarta Transformación.

Se controvierten cuatro conclusiones. No abundaré más allá en cada una de ellas, ya fue dicho también tanto por el magistrado ponente, como por la cuenta.



Coincidió con el proyecto que nos presenta el magistrado De la Mata, consistente en confirmar las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, toda vez que el partido político no logra en sus agravios desvirtuar las consideraciones mediante las cuales se tuvieron por acreditadas diversas infracciones.

Y lo anterior, porque si bien, el partido político centra la defensa en una presunta falta de legalidad de la matriz de precios, conforme a la cual se cuantificó el monto involucrado, no logra desvirtuar los razonamientos de las responsables, al momento de justificar su aplicación.

De la lectura del proyecto, lo que uno advierte en ciertos temas es, por una parte, respecto de los utilitarios, como bien lo señala el INE, la propaganda detectada a través de las diversas actas e inspecciones llevadas a cabo por el Instituto, es propaganda que contiene nombre, lema o emblema de cada una y cada uno de los aspirantes, y el partido político no argumenta por qué estos utilitarios no debían de haber sido considerados como un beneficio para el partido político.

Por otra parte, en materia de anuncios y espectaculares, como ya lo señaló el magistrado ponente, todo mundo los vio, todos los pudimos conocer tanto en la Ciudad, como a lo largo de la República.

Y justamente la autoridad fiscalizadora señala que su difusión de manera sistemática y a lo largo del territorio nacional hace que ella no se pueda considerar como un hecho espontáneo.

Y si bien, el partido político MORENA argumenta que primero deben resolverse los procedimientos sancionadores y posteriormente el tema de la fiscalización, lo cierto, como lo señala el partido, es que el procedimiento sancionador lo que hace es revisar si actos consisten en actos anticipados de precampaña o de campaña, en tanto que la fiscalización revisa el uso de recursos, cuánto se gasta y cómo se reporta.

Señalar también que estos lineamientos a partir de los cuales actuó el INE fueron en su momento impugnados ante esta Sala Superior, los revisamos en las partes impugnadas y confirmamos la validez de los mismos.

Estas son, brevemente, algunas de las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto y confirmar la resolución del Consejo General, así como las sanciones económicas.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Yo también quiero iniciar mi participación señalando que voy a votar a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, no sin antes establecer ciertas premisas de las que parte mi voto.

Considero que en México la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas debe ser una guía constante para todas las autoridades, ¿por qué?, porque conduce a la creación de instituciones y a la reforma de leyes para garantizar un uso apropiado de los recursos públicos.

Hemos visto a lo largo del tiempo que el país ha avanzado regulando el desempeño de autoridades, de entidades de interés público y participantes en el ámbito electoral, fomentando la apertura de la rendición de cuentas.

Es importante también recordar que el respeto y el cumplimiento de las leyes son fundamentales para asegurar un entorno social armonioso, una convivencia pacífica.

Desde mi perspectiva, el acatamiento de las leyes y las normas es esencial para mantener la estabilidad, el orden público y la integridad del sistema legal.

La observancia diligente de las leyes no sólo promueve la justicia, sino que también fomenta la confianza en las instituciones.

Por tanto, la conexión entre el respeto a las leyes, la paz nacional y el progreso es innegable.

En lo electoral la necesidad de garantizar que los votos sean libres de cualquier influencia externa ha dado lugar a una constante evolución de las reglas aplicables al actuar de los partidos políticos, de los precandidatos y de los candidatos.

El origen de los recursos financieros de los partidos políticos debe ser objeto de una vigilancia estricta por parte del INE.

Este proceso, desde luego, no implica una intromisión injustificada en la esfera de los partidos, sino que constituye un ejercicio legítimo en aras de evitar la influencia indebida de intereses que puedan menoscabar la esencia misma de la representación democrática.

Es por esta razón en esencial que la ciudadanía tenga reconocimiento y tenga conocimiento también de todos los actos, gastos y recursos utilizados por un partido político, especialmente dichos recursos deben ser vigilados cuando son, en su mayoría, de carácter público.



El sistema de fiscalización y su diseño a partir de 2014 es la expresión, precisamente, de ese objetivo y representa la importancia de asegurar que los actores políticos utilicen únicamente los recursos que legítimamente les fueron asignados, con los objetivos partidistas que de acuerdo con la Constitución les corresponden.

La existencia de informes de periodos ordinarios, de precampaña y de campaña, implica una responsabilidad constante de los partidos políticos y candidatos de tener una contabilidad clara y actualizada, así como de presentar la documentación y registro de operaciones de forma cotidiana.

La fiscalización exhaustiva es la herramienta clave para prevenir que el uso indebido de recursos interfiera en la esencia misma de la democracia.

En este sentido es un compromiso institucional respaldado por nuestra Constitución que busca proteger la integridad del sistema democrático y asegurar que los ciudadanos tengan plena confianza en la legalidad y en la equidad de los procesos electorales.

Y este, desde luego, es un elemento fundamental para la participación activa y el compromiso cívico en las elecciones.

Aquí, en este asunto, encontramos que la controversia se centra, precisamente, en determinar si el partido MORENA cumplió de forma efectiva con estas responsabilidades que he señalado.

Y esto fue en el contexto, como ya se ha dicho por parte del magistrado de la Mata y la magistrada Otálora, en el contexto de los informes presentados conforme a los lineamientos emitidos por el INE en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 255 de 2023.

En estos lineamientos se establecieron los parámetros que deberían cumplir los partidos políticos para informar los gastos realizados.

En ese caso, por el proceso interno del partido político para elegir a la persona que sería coordinadora nacional de defensa de la cuarta transformación.

Como podemos advertir de la resolución del INE, que sancionó al partido político en virtud de un monto aproximado a 60 millones de pesos por no haber informado debidamente diversos gastos de propaganda y el beneficio obtenido por propaganda en vía pública, que ya se ha referido, el partido se defiende y expone distintas inconformidades.

Ya han sido señalados, sólo lo haré de manera referencial para darle contexto a mi participación, y en ese sentido resalto que el impugnante considera que la matriz de costos utilizada por el INE se conformó de manera incorrecta; alega que

existió una indebida estrategia de dilación por parte de la autoridad electoral que lo sujetó a un monto importante de requerimientos.

Refiere, además, que existen vicios en las actas administrativas que demuestran diversos gastos que se exigió registrar y refiere que, en relación con la propaganda en la vía pública, no existen elementos que demuestren su autoría y que no se tomó en consideración correctamente el deslinde que al respecto realizó.

En el proyecto, ya se ha señalado, se nos propone confirmar la sanción impuesta, pues bajo la lógica de las normas de fiscalización, las razones que expone el partido político impugnante no son suficientes para cambiar la conclusión alcanzada por el INE, consideración que yo, desde luego, como lo anticipé, comparto.

Los informes de fiscalización son instrumentos de vigilancia que imponen la obligación a los partidos políticos de reportar debidamente todos los gastos en que incurrir y, en caso de que existan elementos propagandísticos que sean detectados por la autoridad y que no hubieran sido reportados, deberán deslindarse debidamente o demostrar que no son de su autoría.

En la contestación de los oficios de errores y omisiones detectadas por la autoridad, es que los partidos cuentan con la oportunidad de defenderse ante las observaciones detectadas o corregir los errores existentes.

En este caso, el partido político hizo uso de su derecho de defensa al contestar estos oficios y como se desprende del proyecto y lo comparto, de lo manifestado en esa ocasión, no se acompañaron los elementos para que la autoridad tuviera por cumplidas las observaciones que había realizado.

En relación con la matriz de precios, la autoridad, la conformó a partir de los precios con los que se contaba para el proceso electoral 2021 y estos fueron actualizados por la inflación a 2023.

Lo anterior, debido a las características esenciales y el proceso inédito que nosotros señalamos precisamente al resolver el juicio de la ciudadanía 255 de 2023 al que he hecho referencia.

Y por lo que hace a los gastos detectados y que se identificaron en distintas actas levantadas por la autoridad, el partido político no combatió en el momento oportuno las supuestas deficiencias encontradas, pues debió realizarlo precisamente en la contestación del Oficio de Errores y Omisiones, lo que no aconteció.

En cuanto a la propaganda en la vía pública, nuevamente debo destacar que MORENA no combatió correctamente las razones de la autoridad, pues esta resaltó el beneficio que generaba para el partido político y la imagen de distintas personas que participaron en el proceso fiscalizado.



Morena no se deslindó de forma adecuada, tomando en cuenta que, conforme a los criterios de este Tribunal, en materia de fiscalización, un deslinde debe cumplir con idoneidad y eficacia, sin que la simple negativa de haber realizado un gasto sea suficiente.

Por estas razones, considero que es correcta la posición jurídica que nos presenta el proyecto en confirmar las sanciones impuestas, mismas que se relacionan con el gasto ordinario de dicho partido político y que se derivan de un ejercicio incorrecto del registro y de reporte de gastos, que si bien pueden ser lícitos, deben ser siempre hechos del conocimiento de la autoridad.

El sistema de fiscalización fue diseñado con un objetivo claro: asegurar la imparcialidad y equidad en las contiendas electorales.

Este Tribunal en sus decisiones debe reafirmar su compromiso inquebrantable con la búsqueda de la verdad y la protección de los fines constitucionales que promueven elecciones justas, pacíficas y auténticas.

El reporte de los gastos y la transparencia por parte de los actores políticos deben ser siempre exigidos y ante cualquier incumplimiento la autoridad debe sancionar el actuar incorrecto que llegue a detectarse. Este Tribunal es garante de que esto así ocurra.

Por eso, la autoridad debe realizar una adecuada, completa y auténtica revisión de los ingresos y egresos. Y eso implica necesariamente verificar la veracidad de lo informado y, en su caso, conocer aquellas operaciones no reportadas o reportadas sin veracidad.

Suponer lo contrario implicaría considerar que la fiscalización se debe circunscribir a validar lo reportado sin efectuar una verdadera comprobación de la veracidad de lo asentado en los informes correspondientes.

Esto es, que las atribuciones conferidas al INE le permiten llevar a cabo un auténtico proceso de revisión de todos los ingresos y egresos de los partidos políticos. No hacerlo de esa forma fomentaría el ocultamiento de la información que incide directamente en los fines pretendidos por la Constitución y las leyes, con el objeto de que se tenga plenamente acreditado el origen y destino del gasto en materia política.

Yo concluiría señalando que la transparencia es un elemento fundamental para la honestidad en el desempeño de los actores políticos, en este caso, y estas cualidades sustentan la integridad y equidad en el proceso electoral.

Garantizar que los recursos se ejerzan con total apego a la Constitución promueve la confianza en el sistema electoral.

Es por estas razones que acompaño la propuesta que nos presenta el magistrado de la Mata Pizaña.

Sería cuanto, presidenta. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Buenas tardes a todas y todos.

Voy a votar a favor del proyecto porque coincido con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir, con la fiscalización que se hizo de este proceso partidista, además con los criterios que fueron aplicables y estimo que debe confirmarse la resolución que impugna MORENA.

Y además, en el análisis de la demanda y los planteamientos que hace MORENA, coincido en cómo son tratados en el proyecto que se nos presenta a votación.

No abundaré más sobre el tema porque ya lo han expuesto mis colegas, magistradas y magistrados.

Y lo que sí quiero señalar porque me parece importante para efectos de claridad, que durante la sustanciación de este procedimiento hay dos prácticas que voy a decir, en lo personal, en mi ponencia no vamos a seguir y lo quiero dejar con mucha transparencia, por la expectativa que puedan tener para los usuarios del Tribunal Electoral, para las partes en un juicio.

Uno es retirar de la agenda jurisdiccional proyectos por solicitudes de audiencia que se reciben el mismo día de la sesión pública.

Me parece importante que el Tribunal Electoral no genere percepciones, pueden ser equivocadas o no, pero son percepciones, respecto a que un partido político puede solicitar o su representante en el Consejo General del INE, puede solicitar audiencias el mismo día en que se celebra la sesión pública en la que está listado y eso incide en la percepción sobre las acciones estratégicas de los propios partidos, de los usuarios del Tribunal Electoral para que se dilate la resolución de sus asuntos, independientemente del contexto en el que se solicite esa audiencia.

Y por el otro lado, también no me parece una práctica que contribuya a la confianza procesal, a la justicia procedimental dar audiencia a quienes o son partes de un litigio.



En este caso se dio a conocer públicamente la audiencia al Partido Acción Nacional, no es parte de un litigio, me parece también que por percepción hay que guardar equilibrio procesal, justicia procedimental, lo he dicho, respecto de quienes pueden acudir a audiencias.

Entonces, respecto de la ponencia a mi cargo, me parece que quiero dejar muy claro y hacerlo en esta sesión pública en que se resuelve este asunto:

1. No se dan audiencias a quienes no son parte de un procedimiento como este; y
2. No puede un partido político solicitar audiencias y ser aceptadas por mi ponencia el mismo día de la sesión, provocando con ello el retiro del asunto en la agenda jurisdiccional, esto por razones digamos, para mantener todas las garantías que esperan los usuarios de este Tribunal, tengamos en la sustanciación de los proyectos.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, quisiera entonces pedir su autorización para pronunciarme respecto a este asunto SUP-RAP-391 y que somete a nuestra consideración el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en el cual se propone confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de Ingresos y Gastos respectivos de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE-CG-448 de 2023.

El presente asunto, como se ha podido advertir, en la cuenta y en las intervenciones que me han precedido en el uso de la voz, es de suma relevancia, creo que es un tema con esta característica en la medida que, a través de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en la cual se le ordenó que emitiera unos lineamientos para regular diversos aspectos vinculados con los procesos internos implementados por diversas fuerzas políticas para la selección de representantes partidistas con el fin primordial de evitar un daño irreparable al principio constitucional de equidad en la contienda.

En esa medida y ante lo inédito, relevante y trascendente de dichos procesos políticos partidistas para el orden jurídico electoral, este órgano jurisdiccional estableció diversos parámetros a la autoridad nacional electoral para la emisión de los lineamientos en comento, entre ellos que, fijara reglas para llevar a cabo un proceso especial de fiscalización para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento que llevaron a cabo

diversos institutos políticos con el objeto de identificar liderazgos con miras a la renovación de la Presidencia de la República.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determinó que, entre los elementos que debía contener esa fiscalización estaban los siguientes:

El periodo de fiscalización correspondería a la temporalidad que los partidos señalaran en las convocatorias respectivas y el informe debería considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.

Deberían distinguirse los gastos que serían contabilizados como gastos ordinarios, de aquellos que debían ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura.

Los partidos deberían presentar un informe de los ingresos y gastos de los recursos que manejaran en los procesos y el Consejo General del INE debía presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de estos informes.

En cumplimiento a la decisión mencionada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos generales para regular y fiscalizar los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y es, precisamente que, en cumplimiento a esos lineamientos, el Consejo General del INE emitió la resolución que aquí se está controvertiendo.

En la determinación ahora cuestionada fueron impuestas diversas sanciones a distintos partidos políticos derivado de las irregulares detectadas en los informes presentados, los cuales, quiero ser enfática, son relativos al proceso de fiscalización ordinario por tratarse de la fiscalización de procesos políticos que impactan en actividades vinculadas con la elección de un cargo partidista.

En la resolución controvertida, en lo que interesa al caso, el INE impuso cuatro multas al partido político por la omisión de reportar y comprobar gastos realizados en su proceso político para elegir a la persona que ocuparía la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación, los cuales suman una cantidad aproximada de 62 millones 236 mil pesos.

Ante esta instancia el partido recurrente impugna las conclusiones en las que se impusieron las multas y plantea diversos agravios que pueden dividirse en las siguientes categorías.

En primer lugar, planteamientos generales respecto a las temáticas siguientes:

1. Omisión de elaborar una matriz de precios específicos.
2. Realización de prácticas dilatorias porque la autoridad le hizo muchas observaciones.



3. Retroactividad de los lineamientos porque el inicio de la fiscalización fue previo a la emisión de los mismos.

Por otra parte, el partido recurrente enuncia argumentos específicos para controvertir las sanciones impuestas en las cuatro conclusiones.

Desde mi perspectiva tales motivos de disenso deben de ser desestimados y confirmarse la resolución impugnada por las siguientes razones.

En primer término, utilizar la matriz de precios del proceso electoral federal y concurrentes de 2020 y 21 fue apegado a derecho al tratarse de la última matriz utilizada en un proceso electoral federal, en el que concurren varios procesos locales, además de que el INE actualizó esa información de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

También considero que en el caso no existió una estrategia para generar dilación en las respuestas del partido, ya que el hecho de que se hubiera realizado múltiples observaciones se debió a la gran cantidad de inconsistencias que fueron detectadas y las observaciones se realizaron precisamente para satisfacer la garantía de audiencia del instituto político con el fin de que pudieran plantear lo que a su derecho conviniera.

En el mismo sentido, advierto que no existió una violación al principio de irretroactividad de la norma, ya que como se indica en el proyecto, fue esta Sala Superior quien determinó que la fiscalización debía realizarse desde el inicio de los procesos correspondientes y no a partir de los lineamientos.

Finalmente, al ejercicio exhaustivo de fiscalización realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral considero inoperantes los argumentos que de manera específica buscan controvertir las cuatro conclusiones sancionatorias de la autoridad porque el actor se limita a exponer argumentos genéricos o novedosos, que de ninguna manera desvirtúan ese ejercicio realizado por la autoridad responsable.

Finalmente, quiero reiterar que las irregularidades atribuidas al partido recurrente impactan en las actividades ordinarias correspondientes, y en ese sentido coincido con todas las consideraciones del proyecto que se nos presenta y por ende estimo que la resolución controvertida debe confirmarse.

Por lo tanto, en evidencia de mi intervención, estoy a favor de la consulta.

¿Desea alguien más hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presidenta, quisiera intervenir en algún otro y creo que también la magistrada Janine.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

¿En el SUP-RAP-18 alguien desea participar?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el SUP-RAP-18 y no sé si la magistrada Otálora también.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿En el SUP-RAP-18?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: La magistrada Otálora alzó la mano y el magistrado Fuentes.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Por el momento no, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No.

¿En el SUP-RAP-18?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En relación con este asunto quiero decir que estoy de acuerdo respecto del análisis, la procedencia que se hace cuando se combate por el Partido Acción Nacional la presunta omisión del Consejo General del INE de emitir lineamientos en materia de intercampanas para el proceso electoral federal en curso.

El proyecto atiende, me parece, con argumentos jurídicos precisos por qué no hay una omisión, no abundaré más, ya se dieron a conocer. En esa parte estoy de acuerdo, por lo tanto, votaré a favor del resolutivo correspondiente a que no hay omisión.

La parte que no comparto es lo relativo a la impugnación sobre un comunicado de prensa que la Coordinación de Comunicación Social del INE emitió, se identifica con el número 16 y lo difundió a través del portal del INE, llamado Central Electoral, que es la plataforma que dicha área del Instituto Nacional usa para concentrar y publicar contenidos que generan en la institución.

Respecto de este tema, en mi opinión no es procedente la demanda, ¿por qué?, porque no se trata de un acto jurídico, no es un instrumento normativo que haya



fijado reglas o criterios vinculantes para quienes se dirige la comunicación, las precandidaturas electas, los partidos políticos o los medios de comunicación, ya sea radiodifusores o digitales.

Tampoco hay algún elemento que razonablemente lleve a cualquier persona a entender que el comunicado es un acto de autoridad con consecuencias respecto de crear derechos, extinguir obligaciones o modificar alguna relación jurídica.

El comunicado se emitió por esta plataforma Central Electoral y no por algún otro mecanismo oficial de difusión e instrumentos normativos, como puede ser el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta del Instituto Nacional Electoral en donde da a conocer distinta reglamentación o acuerdos que sí establecen normas o reglas para incidir en la conducta de los partidos políticos o las candidaturas.

Y tampoco este comunicado está redactado de tal manera que siga una técnica jurídica, una técnica legislativa como para pensar que se trata de un instrumento normativo.

Está redactado como una nota informativa, de divulgación, probablemente podemos tener diferencias respecto del título o de la forma en que se confecciona, se estructura el comunicado, pero que de su contenido se desprenda que sea un acto normativo o que pueda tener razonablemente efectos jurídicos, no, no lo sigo.

Por supuesto, también no dejo de pensar en que hay un derecho social a la información que es parte sustantiva de todo proceso electoral, y en ese derecho social a la información juegan un papel relevante las autoridades electorales a proveer de información, como la de este comunicado.

Además, este comunicado después fue, de alguna manera, modificado o, permítanme decirlo, corregido por un segundo en donde ya se hacía referencia a una fuente informativa, que es una sentencia que emitió este Tribunal, esta Sala Superior en 2018 y hacen una síntesis de la sentencia. Por lo tanto, ello evidencia que hay otro tipo de mecanismos cuando podemos llegar a pensar que hay un comunicado que, pues que, manipula o desinforma o que no transmite una decisión de la autoridad que sí es competente.

El hecho de que, el propio INE haya “sustituido”, lo digo entrecomillas, el comunicado por otro, haciendo referencia a la sentencia que en 2018 este Tribunal emitió respecto de las intercampañas, en relación con la posibilidad de que las precandidaturas electas participen en debates o en ciertos foros de comunicación social, de ahí no se sigue que haya un establecimiento de reglas.

Ahora, ese derecho social a la información se puede proteger desde distintos espacios institucionales y, a través del propio debate público, del propio discurso político, de la participación y en una conversación pública de partidos, como es el caso de Acción Nacional que presenta esta demanda.

También, podría protegerse a través de una política judicial que concluya que este Tribunal puede ahora analizar, porque son impugnables los comunicados del INE. Sin embargo, una política judicial en ese sentido puede tener incentivos no deseables, generar efectos en congelar el debate público.

Si este Tribunal decide que son impugnables los boletines informativos del Instituto Nacional Electoral, también eso puede generar estrategias para estar cuestionando y litigando y, por lo tanto, incrementando la conflictividad desde la perspectiva judicial de la comunicación que ejerce un organismo constitucional autónomo, encargado de organizar la elección.

Y, estimo que judicializar los contenidos de la comunicación social del INE, no es una política judicial que genere más ventajas o beneficios que las desventajas o perjuicios que tiene, introducir a la autoridad judicial como un elemento correctivo del debate público del derecho social a la información que en materia electoral también requiere de cierta velocidad y por supuesto de oportunidad.

El hecho de que el Tribunal Electoral pueda ahora revisar judicialmente los boletines del Instituto Nacional Electoral, digamos, puede desincentivar que otros actores de la conversación pública cuestionen, porque se vale cuestionar los comunicados del INE o que busquen generar un posicionamiento público.

¿Por qué puede desincentivarlo? Porque entonces es materia para judicializar cualquier cosa que pueda ser en torno a la comunicación social.

Me parece que ese no es el mejor mecanismo, el litigio, el judicializar la comunicación social del INE para atajar problemáticas que pueden desprenderse del ejercicio de comunicación.

Pensamos que hay o el partido político puede pensar que ahí hay desinformación, hay otros mecanismos para eso. Puede generar a un partido, como el que aquí impugna la percepción que le están imponiendo reglas o criterios vinculantes, el propio estado mexicano tiene un diseño para financiar con recursos públicos a los institutos políticos y, por lo tanto, tienen direcciones jurídicas para analizar esos comunicados y asesorar debidamente, cuidadosamente a las candidaturas, a los liderazgos de los partidos, a las dirigencias de los partidos. También tienen financiados con recursos públicos, oficinas dentro del Instituto Nacional Electoral para su representación.

Es decir, el Estado provee ya de una serie de garantías, de condiciones, de prerrogativas, de financiamiento para que los partidos políticos tengan las herramientas para discernir si un comunicado les está generando una vinculación jurídica con consecuencias normativas o consecuencias respecto de sus estrategias durante el periodo de intercampaña.



No veo la necesidad, en términos de una política judicial, de generar la judicialización del contenido de la comunicación social del INE y me parece que el derecho social a la información requiere de otras circunstancias, en donde sea la misma libertad de expresión, la misma conversación pública, el debate político el que genere los equilibrios informativos de manera oportuna, pertinente y las instituciones electorales, las autoridades electorales también, por supuesto, tienen una responsabilidad en ejercer esta comunicación social, de tal manera que contribuya a crear inteligencia democrática, una cultura legal, proclive a la competencia electoral bajo los principios que la rigen.

En fin, no comparto la idea de judicializar, de que los partidos políticos puedan judicializar los comunicados del órgano de Comunicación Social del INE, por lo tanto, y no veo razones en este caso como para cambiar esa política judicial.

Me parece que es distinto al criterio que hay en algunos colegiados del Poder Judicial cuando se trata del ejercicio de algunos derechos muy concretos de la ciudadanía que pueden llegar a ser afectados por decisiones de una Secretaría de Estado o, digamos, de algún órgano sectorizado, de un órgano desconcentrado.

En fin, pero en materia electoral me parece que hay que privilegiar este derecho social a la información y permitir que las autoridades electorales lleven a cabo su comunicación social, sin estar frente a la posibilidad de que sean impugnados estos ejercicios institucionales de información.

Es por estas razones que votaría, entonces, en contra del resolutivo primero, relacionado con este acto impugnado.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Fuentes adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta. Gracias.

No voy a reiterar lo ya señalado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que comparto en buena medida.

En este caso debemos tener en cuenta que el acto que se impugna, principalmente, que da pie a entrar al estudio del asunto, es este comunicado número 16 de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE.

Y como lo señaló el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, acudí yo a lo establecido en cuanto a atribuciones de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, específicamente su artículo 64 del Reglamento Interior del INE, y de lo que

puedo desprender de este numeral es que no tiene facultades de decisión este organismo.

Simplemente es un órgano de apoyo para que, entre otras cuestiones pueda proponer el diseño de la estrategia de comunicación a la Presidencia del INE y poder, así, mantener una comunicación permanente con la sociedad.

De tal suerte que el boletín o comunicado de prensa que se cuestiona, dada la naturaleza propia del órgano emisor, es un simple acto de difusión y comunicación de naturaleza técnica para mantener comunicación con la sociedad, pero no para configurar un acto de autoridad que sea definitivo o que sea vinculante con efectos hacia el exterior.

Y en esa medida yo comparto que no pueda generar una posibilidad de ser impugnado ante este órgano jurisdiccional sin repetir, insisto, los razonamientos que ya de manera abundante nos señaló el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Pero, por otra parte, el proyecto retoma lo relativo a si existe o no una omisión por parte del Consejo General del INE, de emitir lineamientos en torno a lo que deben o no deben hacer los actores políticos en el periodo de intercampaña.

Y el proyecto llega a la conclusión de que no existe tal obligación. Yo comparto esa parte de la propuesta.

Sin embargo, también hay un tercer pronunciamiento que yo identifiqué. Está a foja 10 del proyecto.

Inicia esta argumentación señalando que el Consejo General del INE queda en plenitud de atribuciones para que, de considerarlo pertinente, emita los lineamientos que corresponda. Y se establecen algunos parámetros.

Esta posibilidad, una segunda, que no se advierte la imperiosa necesidad de realizar la regulación pretendida por el recurrente pero que, en ese sentido, sí debe emitirse una posible regulación por parte del Consejo General del INE, que ésta queda en aptitud.

Y yo creo que esto generaría una incongruencia interna, porque si por una parte estamos diciendo que no obligación de regular; por otra, estamos diciendo que puede tener estar atribución el Consejo General del INE.

Entonces, yo encontraría esa congruencia interna y no compartiría esta parte de la propuesta que, aunque no es aterrizada en un resolutivo, sí genera este tipo de ruido jurídico.

Pero, yo hasta aquí dejaría mi intervención, me apartaría, de ser el caso de esta parte del proyecto correspondiente.



Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención? magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Comienzo por lo último que hizo notar el magistrado Fuentes.

Yo podría quitar este párrafo, me parece que puede tener razón. Entonces, modificaría este párrafo de la página 10, lo quitaría.

Ahora, el tema del comunicado, me parece que el punto de vista formal que he escuchado hasta el momento, pues pareciera tener razón. Es decir, ¿desde cuándo Comunicación Social de cualquier instituto o institución del Estado Mexicano va a regular algo? Y en eso yo estoy de acuerdo.

Solamente que, si leemos el comunicado y lo voy a leer, vamos a ver que sustantivamente pareciera haber emitido una norma. “Durante este lapso —se refiere al periodo intercampaña—, las personas aspirantes no podrán aparecer en spots, debates o mesas redondas o de análisis en donde esté presente más de una o un precandidato”. Así de claro. Lo dice el comunicado.

Más adelante: “De igual forma, en los promocionales de radio y televisión es válido que se incluyan referencias a temas de interés general y con carácter informativo”. Es válido. Lo dice el comunicado y todavía dice más: “Siempre y cuando no se haga uso explícito a llamar a votar”, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamado a votar. Lo dice el comunicado.

Todavía más. “También es pertinente resaltar que la alusión genérica al cambio o continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad”. Es más, señala que no produce rompimiento del principio de equidad. De, igualmente, “de igual forma, se permite la difusión de cuestionamiento o logros de la actividad gubernamental”. Y dice: “En tal caso, el promocional no debe hacer mencionar, ni identificar una candidatura o partido”. Pues, si esto no es un reglamento, se le parece mucho.

Todavía más, vienen los elementos que deben tener los actos anticipados de campaña. Es un comunicado larguísimo y se explican. Aquí está, elemento personal, elemento temporal, elemento subjetivo. Los tres.

Esto claramente, al menos genera la duda de que es un acto de autoridad, perdón, tan esto se genera la duda que un partido lo impugnó, ¿y por qué lo impugnó?, porque justo teme que comunicación social del INE ahora se vuelva el reglamentador de este periodo intercampaña.

A mi juicio ante la apariencia evidente de acto de autoridad lo más certero es simple y sencillamente revocarlo, ya está, estoy de acuerdo; formalmente no es acto de autoridad, sustantiva lo es, lo mejor para todos es justo, me parece evidente, revocarlo. Eso es lo que yo pienso.

Entonces, yo en esa parte sostendría mi proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada Janine, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta Mónica.

A ver, yo en el primer tema de este proyecto no me quedó muy claro de lo que señalaban tanto el magistrado Rodríguez, como el magistrado Fuentes, si consideran que debe declararse infundado el agravio del partido recurrente en este rubro o simplemente sobreseer, en virtud es sobreseer.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, presidenta.

Sí, magistrada Otálora. Bajo mi posicionamiento, como considero que por la naturaleza jurídica y atribuciones que tiene la Coordinación de Comunicación Social, sus emisiones, sus determinaciones o sus comunicados no tienen una fuerza vinculante ni hacia el exterior y, por tanto, no es acto de autoridad, habría que sobreseer. Esa es mi postura.

Y por otro, me da la oportunidad esta intervención de aclarar que, si hay un punto tercero resolutivo que, según entiendo, el ponente haría a un lado, porque dice: "el Consejo General del INE queda en plenitud de atribuciones para determinar si emite lineamientos sobre la etapa de intercampaña. Muchas gracias.

Y no sé si aclararía con ese punto lo que nos dijo la magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Mi inquietud era si era sobreseer en este tema o declarar el agravio infundado.

Yo respetuosamente me separo de la primera parte del proyecto, pero no por sobreseer. Yo soy de la opinión de que el agravio debe de declararse infundado y, en efecto, analizarse la naturaleza del acto impugnado, estableciendo que en



efecto no tiene efecto alguno vinculante y que es únicamente un ejercicio de comunicación.

¿Y por qué? Porque una cosa es el formato impreso de este comunicado, que es el que tenemos aquí, pero otro es cómo lo publica la Central Electoral, es decir, la página del propio Instituto Nacional Electoral, que viene en un encabezado "Difunde INE reglas establecidas para la intercampaña", publicado el 17 de enero de 2024, categoría Noticias, número 016, y viene ya entonces en internet la reproducción del documento al que ya hizo referencia el magistrado ponente.

Entonces, en esta primera parte de la impugnación estimo que debe declararse infundado el agravio.

En cuanto a la segunda, yo sí estoy a favor de lo que señala el proyecto en cuanto, justamente, a establecer que, si bien no es una atribución del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que el Consejo General del INE sí podría emitir lineamientos o criterios.

¿Y por qué lo digo? Porque, sinceramente, hay a veces cambios de criterios y no hay certeza, finalmente, en cuanto para las y los actores políticos, en cuanto a cuáles son los criterios establecidos para el periodo de intercampaña.

Entonces, si el ponente acepta modificar esa parte, yo ahí mantendría un voto; bueno, según lo que diga el magistrado ponente, definiré si es concurrente o particular en su totalidad.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Tiene el uso de la voz el magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, para de alguna manera seguir dialogando respecto de si es procedente o el fondo.

Yo veo un inconveniente en términos de política judicial a admitir esa parte de la demanda y estudiar y hacer un pronunciamiento de fondo que, coincido, sería infundado, no inoperante, infundado.

¿Y cuál es, por qué no veo pertinente eso? En virtud de que el INE emite comunicados prácticamente todos los días, este Tribunal Electoral emite comunicados de prensa, los organismos públicos locales electorales emiten comunicados de prensa; los Tribunales Electorales, y si esos comunicados de prensa tendrían una redacción similar a esta, un contenido relacionado con el proceso electoral van a, entonces, a poder ser impugnados y los vamos a revisar, independientemente de cuál sea la conclusión de fondo, podría declararse infundado prácticamente el cien por ciento de esas demandas.

Sin embargo, eso tiene un efecto que incrementa el litigio y es un litigio, desde mi perspectiva, innecesario, por lo menos como está planteado en este caso.

Y hay otros mecanismos, si lo que se busca proteger es algo que pensamos está o que piensa un partido político, está desinformando o puede generar incentivos en la conducta de quienes crean que esto establece reglas y vincula, y tiene consecuencias jurídicas, bueno, hay otros mecanismos, muchos otros que no implican accionar a las autoridades electorales para ser o instaurar un procedimiento, hacer una investigación, llevar esto a un juicio, en fin, y además, con el desincentivo que tiene que al, porque lo puede tener, es un efecto congelador del debate que nadie quiere opinar hasta que se pronuncie el órgano jurisdiccional competente.

Entonces, yo no veo que esta política judicial sea oportuna, pertinente, razonable, por lo tanto, me parece que por lo menos los elementos que hay en este caso, deberá desecharse.

Tampoco es una conclusión definitiva para que si en algún momento haya algún acto de comunicación que sea susceptible de revisión, se pueda hacer.

Sin embargo, si ahorita se establece como criterio la procedencia, entonces sí veo más difícil después, que la política judicial sea ir a la improcedencia, porque ya generamos el acceso a la justicia, al reconocer esto como un acto susceptible de impugnación.

En ese sentido, me parece que la política judicial razonable es desechar.

Podría ser un desechamiento de fondo, como se le conoce a aquellos sobreseimientos donde se hace un análisis sobre consideraciones del acto reclamado.

Pero sí, el efecto es distinto y, aun cuando podríamos dialogar respecto a entrar al análisis de fondo, no veo cuál es la, digamos, la utilidad pública y el beneficio jurídico para la parte que impugna de hacer un análisis de fondo, que bien podría hacerse un análisis en la procedencia, determinando bajo qué criterios objetivos este caso no es impugnable.

Por lo tanto, yo sostendría, digamos, que hay que sobreseer, en caso de que haya sido admitido o declararlo improcedente.

Y también, estaría de acuerdo en esta modificación, que entiendo se ha aceptado, respecto de eliminar en los efectos el tercero y en la parte considerativa, lo respectivo a ese efecto.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes.



Magistrado Felipe de la Mata adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Bueno, respecto del párrafo de la página 10, el tercer resolutivo, dado que no hay coincidencia total en torno a quitarlos, pues ya lo dejaría, a fin de construir y sostener el proyecto.

Porque, además, aunque se quitara, también cabe decir, por supuesto el INE quedaría, en todo caso, a la posibilidad de hacerlo.

Ahora, no quiero insistir demasiado en esta temática, solo quiero decir: si se desecha, si se desecha el tema del comunicado va a quedar en apariencia que está vigente y es válido y que todas estas reglas son aplicables.

¿Por qué? Pues, aquí dice qué es válido y qué es inválido. Esa es la redacción del comunicado ¿eh?

Entonces, si se desecha, se queda y en apariencia del buen derecho, muchas personas van a decir: "pero si aquí dice que no se rompe el principio de equidad, aquí están los elementos del acto de campaña".

Entonces, yo sinceramente, me parece que, lo mejor para dotar de certeza a las partes, para dotar de certeza al proceso electoral es revocar esto, que solo tiene apariencia de acto de autoridad, porque sustancialmente lo es, que formalmente no debería de serlo, ni acercarse a eso, pero eso es en el mundo, digamos así, de las cosas perfectas.

En el mundo de la realidad, la redacción pareciera totalmente de un acto de autoridad, todavía más, porque en el llamado dice: "reglas establecidas para la intercampaña", y después viene la redacción de manera normativa.

Entonces, para que los actores sepan que estas reglas no son las aplicables, y que, por el otro lado, ahí está la Constitución y la ley y los precedentes del Tribunal que son mucho más que estas reglas, pues me parece que justamente lo mejor es revocarlo.

Porque además estas reglas también son bastante imprecisas. Por ejemplo, en los temas que tienen que ver con debates, en los temas que tienen que ver con entrevistas tienen una serie de imprecisiones, pero repito, si se desecha se queda la sensación en el aire que este comunicado sigue siendo obligatorio, y yo creo que eso tampoco es una buena idea.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. ¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Janine.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Yo mantendría lo que señalé en mi intervención por declarar los agravios infundados y no desechar.

Me parece y considero que un precedente desechando o un precedente admitiendo y declarando infundados los agravios, tienen la misma fuerza y me inclino más por el que admite y declara infundado.

Sería cuanto. Gracias.

Y agradecer al ponente en cuanto a los siguientes resolutivos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Creo que en este sentido comparto lo que dice el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como una política judicial. Pero además debemos tomar en cuenta las circunstancias específicas del caso.

En el informe circunstanciado la autoridad aclaró que el comunicado 016 se realizó con apoyo en el acuerdo del Consejo General 112 de 2018 y que este comunicado solo se realizó en aras de tener una interacción con la sociedad y además aclaró que este comunicado fue dejado sin efectos y lo eliminaron de la página del propio Instituto Nacional Electoral.

Entonces, yo creo que tampoco se correría el riesgo al que se refiere el magistrado de la Mata Pizaña.

Por otra parte, sí quisiera hacer referencia a lo que se dice en el proyecto, me parece muy importante este párrafo. Dice: "importa señalar que ni en la Constitución ni en la ley se le atribuyen expresamente al INE algún deber para regular criterios sobre intercampana, por lo que se considera inexistente la alegada omisión del apelante".

Es decir, si no existe una base constitucional ni legal para que el INE pueda emitir este tipo de lineamientos, cómo es que después decimos que le dejamos libertad para poder realizarlos.

Entonces, creo que si hay una incongruencia interna, yo insistiría en apartarme del resolutivo tercero y las consideraciones que lo informan.



Esa sería mi participación, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Solamente para precisar que no hay resolutivo respecto del Consejo General del INE queda en plenitud de atribuciones, es un efecto. Entonces, para que en la votación los resolutivos únicamente se refieren al comunicado y a la alegada omisión.

Entonces, yo coincido con lo dicho por el magistrado Fuentes y también me separaría del efecto tercero y también diría que sí tiene la misma, relacionado con desechar o admitir, tiene la misma fuerza jurídica porque es una sentencia.

Sin embargo, no tiene los mismos incentivos y efectos en términos de esos incentivos, porque la política judicial sería reconocer que se pueden impugnar en principio los comunicados sociales de las autoridades electorales, como puede ser de este Tribunal o del INE o de los OPLEs, cuando tengan una confección semejante a éste, siempre se podrá hacer el análisis y llegar como en el caso se propone por la magistrada a declararlo infundado.

Y eso abre, como yo decía en mi primera intervención, pero sí quiero reiterarlo, abre la posibilidad de estrategias partidistas que pueden ser una mayor fuente de incertidumbre, que la certidumbre que puede generar decir que un comunicado es inválido, que por cierto ya lo dijo el propio INE, o sea, de ser redundante en algo que ya está dicho por la propia autoridad electoral, el propio INE emitió una nota aclaratoria para corregir ese comunicado, hace referencia a la sentencia dictada por esta Sala Superior y, entonces, sí podríamos tener certeza sobre lo obvio, pero puede generar estrategias que generen mucha incertidumbre respecto de lo que comunique el Instituto Nacional Electoral, a través de su plataforma Central Electoral, con las atribuciones que tiene la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

En ese sentido, creo que la fuerza de los incentivos va en direcciones opuestas.

Por estas razones yo también mantendría mi posición de que debe ser improcedente ese acto reclamado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bien, quisiera pedir su autorización para pronunciarme respecto a este asunto, del cual, como se ha advertido, la consulta propone revocar el comunicado de prensa número 016, difundido por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE respecto de las reglas establecidas para el periodo de intercampañas. Además, la propuesta considera inexistente la supuesta omisión del Consejo General del INE de emitir lineamientos sobre el referido periodo.

Yo, de manera muy respetuosa me aparto también de la primera parte del proyecto, pues considero que se debe declarar fundada la causal de improcedencia planteada por el INE, pues al ser la cuestión controvertida un mero acto de difusión, no puede surtir efecto jurídico alguno sobre ningún actor político, incluido el partido recurrente.

Finalmente es un comunicado de prensa.

Y en efecto, considero que el comunicado de prensa únicamente relata diversos criterios derivados de la resolución de casos concretos sobre actos desplegados por las diversas fuerzas políticas durante el tiempo que transcurre entre las precampañas y las campañas electorales; sin embargo, ello por sí mismo no genera, modifica o revierte ninguna situación jurídica, pues como su nombre lo dice, se trata de un instrumento de difusión y no propiamente de un acto de autoridad que pueda surtir efectos sobre la esfera jurídica de las partes intervinientes en el proceso electoral en curso.

En suma, el acto controvertido de ninguna manera puede generar una situación susceptible de ser impugnada, pues lejos de ser un acto de autoridad, se reduce únicamente a una pieza de difusión sobre diversa información de interés en la materia que, de ninguna manera puede generar situaciones jurídicas respecto de los actores políticos, dado que carece de vinculación. De ahí que considere que la apelación por cuanto ve al comunicado, es improcedente.

Y en este sentido, considero que el recurso debe ser sobreseído, respecto de los alegados dirigidos a controvertir el referido comunicado y respecto de la omisión alegada, concuerdo en que se declare inexistente por las razones contenidas en la consulta.

Igualmente, estoy de acuerdo en quitar el párrafo que establece que el INE queda en libertad de regularlo.

Sería cuanto y sería respetuosamente mi posición, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, ¿alguna otra intervención en el SUP-REP-37 del presente año y acumulados?

Si no hay intervención, ¿algún uso de la voz en el REP-40?



¿Y en el REP-60?

Bien, si no hay más intervenciones, por favor, secretario general le pido recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el RAP-18 emitiría voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor del RAP-391 con la emisión de un voto razonado.

En el RAP-18 emitiré un voto en contra, con un voto particular, por como veo las votaciones. No compartiré ni el primer resolutivo, ni el segundo resolutivo.

Y, a favor de los demás asuntos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del primer resolutivo por considerar que debe sobreseerse o desecharse, en su caso, considerando que no es impugnabile el comunicado de prensa.

A favor del segundo resolutivo.

Y me aparto del tercer efecto, que me aclaró ya el magistrado Reyes Rodríguez, no está reflejado en los resolutivos, pero sí en el apartado de efectos. Me apartaría de este tercero con todo lo que concierne a sus consideraciones.

Y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 391, en donde presentaré un voto razonado.

En relación con el recurso de apelación 18, en contra del resolutivo primero y por la improcedencia, a favor del resolutivo segundo y me aparto del efecto tercero y lo correlativo en las consideraciones.

Y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del RAP-18 en los términos de mi intervención y a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que en el recurso de apelación 18 de esta anualidad el resolutivo primero ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y usted, magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso.

Respecto del resolutivo segundo existe mayoría, bueno, existe unanimidad de votos con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis está en contra de eliminar el efecto tercero y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, a favor de eliminar el efecto tercero y todo lo relacionado.

Y derivado de la votación el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la magistrada Janine Otálora Malassis anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación 391 de 2023, la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 391 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de apelación número 18 de este año¹, se resuelve:

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otalora Malassis y el voto particular del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Primero. - Se sobresee en términos de la sentencia.

Segundo. - Es inexistente la omisión en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 37 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 40 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 60 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Pregunta, ¿en este recurso de apelación 18 de 2024, ameritaría engrose?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, así es.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Dado el resultado de la votación en el recurso de apelación 18 de este año, en virtud de que procede un engrose, le solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Le consulto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón si está de acuerdo con asumir el engrose.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, continuando con la sesión.

Perdón, adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Solamente para efectos de claridad.

Los resolutiveos sobre el recurso de apelación 18 no tengo certeza sobre si se admitió y hay que sobreseer o no se admitió, porque en los antecedentes sólo se señala que en el momento procesal oportuno.

Entonces, yo sugeriría que el resolutiveo fuera que es improcedente la demanda en relación con el acto impugnado, el comunicado de prensa para no, porque no sabemos si se admitió o no se admitió. Si no se admitió es un desechamiento; si se admitió es un sobreseimiento.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Pero bueno, eso lo veríamos en el engrose, nada más para dejarlo claro, pero si de una vez se puede precisar también sería, me parece.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, se advirtió que se admitió, pero ¿no sé si tenga algún inconveniente el ponente?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Pero, ¿sí se admitió?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Entonces es sobreseimiento.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ok. Gracias.

Bien, entonces si no hay más intervenciones, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le solicito al secretario Germán Rivas Candano, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Rivas Candano: Con su autorización, presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 28 de este año, interpuesto por Rafael Ángel



Lecón Domínguez, en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por virtud del cual determinó el desechamiento de su denuncia en contra de Berta Xóchitl Gálvez Ruiz, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña con motivo de una entrevista en un medio de comunicación y su publicación en las redes sociales de la denunciada.

El recurrente plantea que la responsable desechó su queja con consideraciones de fondo, así como una indebida motivación e incongruencia del acto impugnado.

En concepto de la ponencia, los agravios son infundados por lo siguiente:

La responsable se limitó a advertir de manera preliminar, que el material denunciado constituye una entrevista protegida por el ejercicio periodístico y que no se aportaron elementos de prueba para derrotar su presunción de licitud.

Lo cual, en concepto de la ponencia, no implica en sí mismo un pronunciamiento de fondo.

Por otro lado, se considera que el acuerdo impugnado es congruente toda vez que el recurrente parte de una premisa inexacta, al pretender dissociar la entrevista de las expresiones realizadas por la denunciada, lo cual es incorrecto, ya que en este tipo de asuntos es relevante el medio comisivo de los supuestos actos anticipados de campaña a efecto de contextualizar, desde una perspectiva preliminar, los hechos denunciados.

Por último, no pasa desapercibido para la ponencia que el recurrente alega que diversas manifestaciones actualizan una afectación a los principios rectores de la materia electoral, las cuales deben ser valoradas por el órgano jurisdiccional competente.

No obstante, se estima que dichas expresiones se realizaron en el contexto de una entrevista entre la denunciada y un periodista, sin que de forma preliminar se adviertan llamados expresos e inequívocos al voto a favor o en contra de una opción política.

Por lo que tal como lo razonó la responsable, esas manifestaciones corresponden a temas de interés general que gozan una presunción de licitud.

Además, en la propuesta se precisa que esta Sala Superior ha sostenido que las expresiones vinculadas con la intención de aspirar a un cargo público o las referencias a una determinada elección no configuran una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, pues no implican en sí mismas un acto de promoción, sino que se requiere que éstas vayan acompañadas de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados está a su consideración el asunto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito al secretario general de acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 28 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.



Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Por lo que ruego al secretario Jorge Raymundo Gallardo dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Raymundo Gallardo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 35, 36, 44, 58, 59 y 60, todos del presente año, presentados por diversas personas, quienes participaron y cuestionaron el proceso de designación de magistraturas vacantes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En la consulta se propone confirmar el acuerdo plenario, por el cual el Tribunal Electoral de la citada entidad declaró su incompetencia para conocer de la controversia, porque la designación de las magistraturas integrantes del Tribunal Superior referido no es materia electoral, ya que solo corresponden a la jurisdicción electoral aquellos asuntos relacionados con los derechos político-electorales, situación que no acontece en este caso.

En consecuencia, si bien la Constitucional General y los tratados internacionales reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance para no atender los presupuestos procesales en los que se encuentra la competencia del órgano jurisdiccional.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 2 del presente año, promovido por el Tribunal Electoral del estado de Baja California, a fin de controvertir el presupuesto aprobado por la legislatura local para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se propone sobreseer el juicio respecto de los magistrados que signaron la demanda, ya que carecen de legitimación y, en cuanto al fondo, se propone confirmar el acto impugnado.

En el caso, se advierte que el Congreso responsable no solamente fundó y motivó la determinación que fijó en el Presupuesto de Egresos del Tribunal local para el Ejercicio Fiscal 2024, al contar con atribución para emitirlo, sino que fue exhaustiva al pedir una opinión del Auditor Superior del estado, en cuyo informe hizo un comparativo detallado de cada uno de los capítulos y partidas presupuestales en las que el Tribunal solicitó el aumento correspondiente, lo cual fue retomado para la decisión de ajustar el presupuesto solicitado.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 127 de 2023, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas en la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad por el que se aprobaron los lineamientos que

regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en la referida entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar los agravios inoperantes, infundados e ineficaces. En cuanto a los requisitos regulados para la candidatura a la gubernatura se advierte que la responsable sí se pronunció de la totalidad de requisitos negativos, tales como no tener sentencia firme por delito intencional de violencia política contra mujeres, delitos contra la vida, integridad, violencia familiar, ni ser declarada persona deudor alimentario morosa.

Además, el partido actor aduce agravios novedosos respecto al artículo 38 constitucional.

Por lo que hace a que los lineamientos no prevén que no se debe adquirir otra nacionalidad, lo cierto es que esas normas deben interpretarse de manera subordinada a la Constitución General, por lo que al ser un requisito constitucional debe observarse.

Sobre los requisitos de elegibilidad para la elección de ayuntamiento se califican como inoperantes los planteamientos relacionados con el artículo 38 constitucional, porque plantea argumentos novedosos y no combate las consideraciones.

Por otra parte, se considera infundado lo relativo a tener un modo honesto de vivir, porque se trata solo de una réplica de una norma constitucional y legal sin que señale alguna forma de acreditar ese requisito y que se deba probar; por lo que se considera que no es aplicable el criterio jurisprudencial de la Corte que proscribe que las autoridades administrativas y jurisdiccionales apliquen este requisito y que, con ello, se impida el acceso a un cargo público o participar en una candidatura.

Finalmente, es ineficaz lo relacionado con la postulación de candidaturas, porque no se advierte un exceso de la facultad reglamentaria, ya que de una interpretación sistemática y funcional se advierte que conforme a la Constitución General, la Constitución de Tamaulipas, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley local en ese estado, los partidos políticos que participen coaligados o en candidatura pueden, en lo individual, registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 361 de 2023, promovido por un ciudadano en su calidad de mexicano morelense residente en el extranjero, para controvertir la resolución de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México que confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó, a su vez, el acuerdo por el que el Instituto Electoral local al dar respuesta a la consulta formulada por el recurrente precisó que no cuenta con atribuciones legales para incorporar una



nueva acción afirmativa para las personas mexicanas residentes en el extranjero porque esa es materia de competencia exclusiva del Congreso local.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque se ajusta al parámetro de constitucionalidad y convencionalidad debido a que el Congreso de Morelos, en ejercicio de su soberanía legislativa, determinó:

1. Los grupos en situación de vulnerabilidad que se verían beneficiados con acciones afirmativas en candidaturas a cargos de elección popular, y
2. La reserva de ley en materia de candidaturas.

A partir de ello es que tal como lo confirmó la Sala Regional existe imposibilidad del Instituto Electoral local de poder regular la implementación de la acción afirmativa solicitada.

En consecuencia, al no existir un mandato constitucional o convencional expreso que determine de manera específica la forma en la que se deberán incluir acciones afirmativas, dicha cuestión queda dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas, por lo que es aceptable que en el caso de Morelos no se contemple a las personas mexicanas residentes en el extranjero para tal efecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 695 y 698 de 2023, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por los que se controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditadas las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuidas a Jorge Luis Preciado Rodríguez por expresiones realizadas, así como falta al deber de cuidado por parte de los partidos integrantes del Frente Amplio por México.

En el proyecto se propone la acumulación de los recursos y revocar la determinación impugnada al no acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña respecto de las manifestaciones denunciadas al tratarse de publicaciones aisladas que no contienen llamamientos expresos al voto y sólo hacen referencia a su objetivo y aspiración dentro del proceso interno, cuya validez fue confirmada por esta Sala Superior, de ahí que se considere que las manifestaciones se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 26 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja que presentó al considerar que, del análisis preliminar realizado a las publicaciones denunciadas en las que presuntamente se vulneraba el interés superior de la niñez, no se advertía que los hechos

denunciados constituyeran una violación en materia de propaganda política-electoral.

En el proyecto se propone calificar de infundado e inoperante los motivos de agravio, ello porque la responsable sí realizó un adecuado análisis preliminar de las publicaciones denunciadas y expuso las razones por las que concluyó que no era posible identificar a las personas, a las supuestas personas menores de edad motivo de la denuncia, lo que finalmente se tradujo en determinar que no era procedente admitir la denuncia, además de que el recurrente no controvierte frontalmente la totalidad de los argumentos que sustentan el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta de las propuestas de la magistrada Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Quiero intervenir en el asunto 361, si no hay una intervención anterior.

Yo solicité el uso de la voz porque quiero destacar la importancia y trascendencia del presente asunto, pues las circunstancias particulares del caso, considero, ameritan reflexión sobre el alcance constitucional y convencional sobre la protección del derecho al voto pasivo de las personas mexicanas residentes en el extranjero que aspiran a ocupar una representación en el Congreso del estado de Morelos, frente a la libertad configurativa del Congreso local para regular la postulación de candidaturas.

El proyecto que se somete a consideración de este Pleno, propone confirmar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México relacionada con la validez de la respuesta que dio al recurrente, en su calidad de residente en el extranjero, en el sentido de que el Instituto local en dicha entidad federativa no contaba con atribuciones para incorporar acciones afirmativas en favor de las personas mexicanas residentes en el extranjero, debido a que el Poder Legislativo local se reservó como facultad exclusiva lo concerniente a la postulación de candidaturas aplicables al proceso electoral 2023-2024.

Las consideraciones de la consulta sostienen, esencialmente que la determinación impugnada se ajustó al parámetro de regularidad constitucional y al principio de reserva de ley porque, si el Congreso de Morelos en ejercicio de su soberanía legislativa determinó los grupos en situación de vulnerabilidad que se verían beneficiados con acciones afirmativas en candidaturas a cargos de elección



popular, excluyendo a las personas mexicanas residentes en el extranjero, ello imposibilita al Instituto Electoral local a regular al respecto.

De manera previa a mi posicionamiento sobre el fondo del asunto deseo señalar que, en el caso específico, acompaño el hecho de reconocer la representación legal de la persona designada por el recurrente, pues esa calidad fue expresada y reconocida desde la Sala Regional Ciudad de México, de ahí que se considere válidamente interpuesta la demanda.

Ahora bien, de forma respetuosa, me apartado del sentido del proyecto que se nos propone, toda vez que comparto las razones que sostienen la consulta.

Ello, pues desde mi convicción, en el caso concreto, sí existe una limitación injustificada de implementar acciones que tutelen el principio de igualdad sustantiva para las personas mexicanas, morelenses, residentes en el extranjero, como me explico enseguida.

En primer lugar, es oportuno mencionar que derivado de la reforma en junio de 2023, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, el artículo 179 Bis dispone como facultad exclusiva del Congreso local, la emisión de leyes, reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas.

Por lo que las disposiciones que al efecto emita la legislatura del estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario, como acuerdos, lineamientos o reglamentos que, por jerarquía se encuentren subordinados a la ley.

De igual manera, se reformó de forma integral el artículo cuatro de la citada disposición local y, en específico, en su fracción XV se estableció que los grupos en situación de vulnerabilidad para efectos de esa ley serían las personas jóvenes, de la diversidad sexual e identidad de género, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes.

Sobre esto último, vale la pena resaltar que no fueron incluidas las personas mexicanas residentes en el extranjero.

Ahora bien, bajo esa regulación normativa, la consulta realiza un examen para sostener que el Congreso local es un órgano constitucionalmente facultado para determinar la manera en la que se llevará a cabo la instrumentación de los principios y derechos que garantizan la participación política de las personas que integran grupos en situación de desventaja.

Y al no existir un mandato constitucional o convencional expreso, que determine de manera estricta la forma en la que deberán incluir acciones afirmativas, dicha cuestión queda dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas, respetando los principios constitucionales y de derechos humanos.

Sin embargo, de manera respetuosa disiento de esta conclusión, porque si bien esta Sala Superior ha interpretado que la Constitución Federal no establece una exigencia concreta de cómo se debe garantizar la representación de las personas y grupos en situación de desventaja o vulnerabilidad, es decir, se ha reconocido ya una amplia libertad de configuración legislativa para los Congresos locales; lo cierto es que la propuesta soslaya que el caso concreto no se centra en determinar la manera de cómo debe operar la implementación de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, sino de la completa exclusión del sistema jurídico electoral morelense de las personas morelenses mexicanas residentes en el extranjero, como un grupo en situación de desventaja que busca beneficiarse de las acciones implementadas para el proceso electoral local en curso.

Es decir, debe atenderse a la verdadera pretensión del recurrente que en representación de este grupo exige su reconocimiento e inclusión en la postulación de candidaturas al Congreso local, pues una visión contraria sería restrictiva y excluyente de sus derechos político-electorales e implicaría una franca violación al principio de igualdad y no discriminación.

Cabe mencionar que en la acción de inconstitucionalidad 50 de 2022 y sus acumulados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación respecto de la restricción establecida en el artículo 144, párrafo sexto de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la cual se señalaba que en el estado solo serían válidas las acciones afirmativas que se establecieran en esta ley, disposición normativa que fue declarada inconstitucional al limitar de manera innecesaria la tutela del principio de igualdad.

Ello, porque el Máximo Tribunal interpretando el alcance del artículo 1º constitucional que dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en relación con los artículos 1º, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2º, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Argumentó que, aunque no existía un precedente exactamente aplicable al caso, la tutela completa de los derechos político-electorales no se acota en la sola expedición de normativa que los reconozca formalmente, sino requiere el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia sí pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto de: a) tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario; b) desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos



legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas, e implementar las reglas que sean obligatorias.

Y si bien es cierto que la citada acción de inconstitucionalidad es retomada en las consideraciones que sustentan la propuesta presentada a este Pleno, advierto que la interpretación de sus alcances es parcial, porque se limita a señalar que la Suprema Corte sostuvo que en la Constitución Política no se obliga al legislador local a regular las acciones afirmativas de forma específica, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad, con lo que reitero se pasa por alto que la materia de controversia versa sobre la exclusión total y absoluta de un grupo de mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero y que viven por razones de todos conocidos en situación de vulnerabilidad.

Y bueno, están excluidos de estas acciones afirmativas, cuestión distinta a la forma en la que considero debe implementarse.

Y bajo estos argumentos sostengo que el caso concreto goza de ciertas particularidades que lo diferencian a lo determinado por esta Sala Superior respecto a la libertad configurativa que gozan las legislaturas locales.

Ante ello, el hecho de limitar la participación en la postulación de candidaturas a los grupos reconocidos únicamente en la legislación local en situación de vulnerabilidad resulta contrario al marco constitucional y convencional.

Y bueno, como lo señalé en mi intervención, al inicio de la misma, respetuosamente disiento de la consulta que nos presenta la magistrada ponente pues, desde mi convicción, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia la decisión del Tribunal local y la determinación de la autoridad administrativa electoral para el efecto de ordenar al Congreso del estado y, en su caso, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la implementación inmediata de acciones afirmativas para personas mexicanas morelenses residentes en el extranjero para la postulación de diputaciones locales de representación proporcional.

De esta manera integraríamos por completo a estos derechos político-electorales a todas y todos los mexicanos.

Es cuanto.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Efectivamente coincido en buena parte de lo que dice, presidenta.

Quisiera hacer notar también la importancia en torno a la cuestión de la firma autógrafa del recurrente o su ausencia, más bien.

Aquí se encuentra pues una impresión de la firma autógrafa y se encuentra designada a la defensora pública expresamente en el recurso, y se le está dando, digamos así, representación a la defensora.

Coincido con tal circunstancia, pero, y me parece que es un criterio tan importante y relevante, que puede incluso, servir para una tesis relevante, porque cuando estamos ante grupos en situación de desventaja, me imagino que, tratándose de un migrante, pues esta persona vive en el exterior, es un problema que firme en físico, y como lo presenté en digital, pues también, seguramente, sacar su firma electrónica debe ser un problema.

Entonces, me parece que, en este tipo de casos, igual que como sucede con las personas indígenas, pues justo hemos sido muy amplios en la posibilidad de que las personas indígenas puedan presentar sus demandas en diferentes momentos, en diferentes lugares.

Bueno, me parece que, tratándose en ambos casos de grupos en situación de desventaja, se pueden extraer algunos argumentos que se han utilizado analógicamente y quizá, podría reforzarse un poco este proyecto para este tipo de grupos en situación de desventaja y que sea ya un criterio general en una tesis relevante, porque creo que este sí, puede ser un caso muy interesante para el efecto.

Y en ese sentido coincido con la primera parte del proyecto que, de hecho, me parece muy buena.

Ahora, la segunda parte, no coincido con la, digamos así, falta de omisión legislativa por parte del Congreso local. A mí me parece que sí hay omisión legislativa.

A ver, hay que recordar, en el año 2020, esta Sala Superior determinó cuáles eran los grupos en situación de desventaja, sin que existiera ninguna ley, los extrajimos leyendo el artículo primero de la Constitución. Así dijimos las personas afrodescendientes, indígenas, personas con discapacidad, las personas miembros del colectivo LGBTIQ+, los migrantes. Me parece que son todos los que establecimos.

Cualquier interpretación, bueno, quiero hacer notar que le obligamos en su momento al INE a regular acciones afirmativas a favor de estas personas. Es decir, ya reconocimos que este es el mínimo, en el cual puede haber estas, pues una omisión legislativa, porque si ya lo encontramos a nivel federal, pues a nivel local, tendría que ser la misma lógica.



Ahora, por otro lado, no podemos hacer interpretaciones regresivas. Sí es verdad que los estados guardan fórmulas de, vamos a decirlo, de libertad, de configuración normativa, pero siempre tomando en cuenta, al menos estos grupos en situación de desventaja y, en su caso, ver cómo pueden implementarse.

De hecho, en este estado hay dos grupos adicionales jóvenes y personas adultas mayores, si es que recuerdo bien y creo recordarlo bien.

Me parece que la libertad de configuración normativa no puede excluir a las personas migrantes en el estado para el efecto de acciones afirmativas, porque si no haríamos una interpretación regresiva respecto de nuestros propios, digamos, de nuestros propios precedentes, si es que los analizamos en el tiempo.

Ahora, por otro lado, las personas migrantes son evidentemente un grupo en situación de desventaja.

Incluso, le dimos reviviscencia a las normas de la Ciudad de México en el tema, justo por ser regresivas.

A mí me parece que la congruencia respecto de este tipo de precedentes nos lleva necesariamente a llegar a la conclusión que se necesita al menos de alguna manera tomar en cuenta a las personas migrantes en el estado de Morelos para el efecto de crear acciones afirmativas, al menos de alguna manera potenciar al contingente, no simplemente omitir completamente su regulación.

Por otro lado, me parece que todavía, incluso, podría hacerse; es decir, los precedentes de la Sala han dicho claramente que ya no puede haber acciones afirmativas después del inicio de las campañas, pero bueno, todavía faltan unos días. Quizá esta sería la oportunidad.

Yo personalmente creo que hay elementos para poder crear un precedente que termine de solidificar los derechos de las personas migrantes en un estado de la República. Eso es lo que podría decir.

Por eso no puedo compartir esa parte del proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Me parece que con lo que fue dicho ya no es necesario hacer una presentación del proyecto. Únicamente señalar que justamente el mismo en mi criterio se apega a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso del propio pleno de este Tribunal respecto de la libertad configurativa con la que las legislaturas locales cuentan como órganos representativos para, en su caso, el diseño de acciones afirmativas.

Y en efecto, en el estado de Morelos el Congreso ya emitió una ley en la que regula el tema de las acciones afirmativas.

Es por ello que si bien, en efecto hemos aquí ampliado y reconocido particularmente en el ámbito del Congreso Federal la posibilidad no solo de votar, sino de ser votadas y votados para los mexicanos residentes en el extranjero, lo cierto es que en el presente caso ya hay una determinación del Poder Legislativo local en el estado de Morelos.

Y ya hemos señalado en precedentes que, justamente, los poderes legislativos cuentan con libertad configurativa para el diseño de acciones afirmativa y poder, justamente, definir cuáles son y bajo qué criterios.

Además, esta Sala Superior ya en la OP-19 del año pasado y en el juicio de la ciudadanía 335 de 2023, hemos también sostenido este mismo criterio.

Esas son, de manera muy breve, las razones que sustento en el proyecto y que me llevan a mantener el sentido del mismo.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto? Si no hay más intervenciones, le solicito al secretario general de acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, y en el REC-361 votaría parcialmente en contra.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré con mis propuestas y precisando que en el recurso de revisión 695 y acumulado, emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el recurso de reconsideración 361, presentaré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. En contra del REC-361 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que en el recurso de reconsideración 361 de 2023 ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto parcialmente en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto en contra de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, con la precisión que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto razonado.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 695 de 2023 y su acumulado la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrada Janine.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, una disculpa, sólo una precisión porque hubo una petición del magistrado De la Mata, la cual no contesté en cuanto a fortalecer con una mayor argumentación la procedencia respecto de la firma.

Entonces, si el Pleno está de acuerdo, fortalecería la argumentación de la misma, obviamente conservando el mismo sentido de la validez de la misma. Era lo que quería precisar.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estarían de acuerdo?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo estaría de acuerdo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 35 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero. - Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

En el juicio electoral 2 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee en términos de la sentencia.

Segundo. - Se confirma el presupuesto de egresos asignado al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California para el ejercicio de 2024.

En el juicio de revisión constitucional electoral 127 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 361 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 695 y 698, ambos de 2023, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 26 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito a la secretaria Verónica Pía Silva Rojas, adelante con la cuenta, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Verónica Pía Silva Rojas: Gracias, buenas tardes.

Con el permiso de las magistraturas doy cuenta con ocho proyectos de resolución.

El primero, corresponde al juicio de la ciudadanía 57 de este año, promovido por Francisco Gerardo Becerra Ávalos, para controvertir la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del INE, de dar respuesta a los escritos en los que le solicitó se informara sobre diversos aspectos relacionados con el procedimiento de



disolución y liquidación de una asociación civil constituida con el propósito de aspirar a la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad responsable acreditó haber emitido una respuesta a la solicitud planteada por el actor, antes de la presentación del juicio ciudadano.

El segundo proyecto corresponde al juicio electoral 1519 de este año y su acumulado, promovidos por el gobernador del estado de Michoacán, así como otros servidores públicos integrantes de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, mediante la cual, declaró la existencia de la infracción que les fue atribuida, consistente en la difusión del Segundo Informe de Actividades del gobernador fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad de la sentencia, debido a que el Tribunal local fue omiso en dar contestación a todos los planteamientos relacionados con la falta de competencia de las autoridades electorales locales para conocer de los hechos denunciados, lo cual resultaba exigible, tomando en cuenta que las conductas, materia de la controversia, pudieran ser sancionables por distintas vías.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable emita, dentro del plazo de cinco días naturales, la resolución que en derecho corresponda, en la cual deberá atender de forma exhaustiva la causal de improcedencia hecha valer por los aquí inconformes.

El tercer proyecto es el relativo al juicio electoral 16 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución por la cual, el Tribunal Electoral de Tamaulipas confirmó el acuerdo por medio del cual, se emitió el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de esta entidad federativa.

Ante esta instancia, MORENA impugna la resolución del Tribunal local argumentando que no fueron debidamente atendidos sus agravios, aunado a que sostiene que diversos artículos del reglamento constituyen una afectación al derecho de acceso a la justicia y al derecho de petición.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone considerar que los agravios expresados por la parte actora resultan infundados e inoperantes, como se razona en cada caso y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación, con la precisión de que se debe confirmar por razones distintas.

Esto, dado que la argumentación del Tribunal local en relación a quiénes son las personas que pueden solicitar la certificación de hechos, posiblemente infractores en materia electoral no es congruente con el marco normativa constitucional y

legal, referente a las funciones de la Oficialía Electoral, toda vez que el reglamento relativo al trámite de procedimientos sancionadores y la Ley local prevén expresamente que la presentación de quejas corresponde a cualquier persona, sin acotar la posibilidad a un sujeto particular, como podrían ser los partidos políticos o sus representantes.

Así, de la normativa aplicable se desprende que la ciudadanía también puede solicitar la certificación por parte de la Oficialía Electoral.

El cuarto proyecto es relativo al recurso de apelación 365 de 2023, en el cual, el PAN controvierte sanción que le impuso el INE por irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos de los partidos nacionales y locales correspondientes a 2022, en concreto, por egresos que carecen de objeto partidista.

El partido en esencia alega que la sanción no está justificada, porque el gasto para compra de trofeos y medallas está relacionado con su plataforma política bajo el rubro de "deporte".

En el proyecto se propone confirmar la sanción porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la compra de material para actividades deportivas no encuentra sustento legal y no puede ser considerado como un gasto con objeto partidista.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 396 a 401 de 2023, y 15 de 2024, cuya acumulación se propone.

En estos recursos los partidos políticos locales Fuerza por México en diversas entidades federativas impugnaron la resolución del Consejo General del INE que aprobó el registro del convenio de la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por el PAN, el PRI y el PRD para postular candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Desde la perspectiva de los recurrentes se debe revocar la aprobación del convenio de coalición porque su emblema y denominación son similares a los de los partidos locales y ello puede confundir a la ciudadanía.

El proyecto propone confirmar la procedencia del convenio de coalición, ya que, a partir de un análisis de las denominaciones, los emblemas y las condiciones de participación de las distintas figuras políticas, existen elementos suficientes para diferenciar a los partidos políticos locales de la coalición cuestionada.

En particular, se advierten elementos visuales y fonéticos distintos, además la coalición tiene un efecto temporal y su participación se acota al proceso electoral federal, mientras que los partidos recurrentes solo participan en la elección de cargos locales y tienen la pretensión de existir después de esos comicios.



Finalmente, se considera que la boleta de las elecciones federales no aparecerá el emblema y el nombre de la coalición, y, en cualquier caso, los partidos políticos locales participan en un tipo de elección que no está comprendida en el convenio cuestionado.

Por estos motivos se propone confirmar el acuerdo impugnado.

El siguiente proyecto corresponde a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 8, 11 y 16 de este año, interpuestos por el PRD, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento de órgano central 2 del año en curso, en la que declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado atribuida a los impugnantes, derivado de una publicación de la precandidata denunciada en su cuenta de X donde aparecían menores.

En un primer término, el proyecto propone declarar infundados los agravios hechos valer por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en virtud de que, contrario a lo que sostiene la responsable, sí tomó en cuenta sus argumentos sobre la inaplicabilidad de los lineamientos, estableció el marco normativo en el que se prevé la obligación de tutelar los derechos de la niñez y justificó la multa que le impuso.

Asimismo, para acreditar la infracción, en el caso concreto era innecesario que la Sala Especializada se pronunciara sobre los principios de tipicidad y cláusulas habilitantes.

Por otra parte, los agravios del PRD y el PRI son ineficaces para desvirtuar la sentencia controvertida, ya que en algunos casos son infundados y otros son genéricos y no combaten las consideraciones de la Sala Especializada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso a la cuenta del proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 34 de este año, interpuesto por Marcelo Ebrard en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas en materia de propaganda, uso de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda e impuso una multa al recurrente porque incumplió el acuerdo de medidas cautelares.

En primer lugar, se determina ineficaz el agravio relativo a que la determinación de fondo en cuanto a la inexistencia de las infracciones denunciadas imposibilita la imposición de una sanción por el incumplimiento de las medidas cautelares, ya que son análisis autónomos que persiguen finalidades distintas.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente ineficaz el agravio relativo a que el recurrente realizó un deslinde adecuado y, por tanto, se le debieron tener por cumplidas las medidas cautelares, esto ya que la responsable demostró que la

autoridad instructora le ordenó al denunciado mediante tres acuerdos diversos publicar el deslinde de los términos que le precisó y el denunciado se tomó 28 días para cumplir cabalmente.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 42 de este año, interpuesto por el PAN en contra de un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE mediante el cual desechó la queja que se presentó en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por supuestamente realizar actos anticipados de campaña y contra los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México por falta en su deber de vigilancia.

El PAN argumenta que la responsable desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de incongruencia externa y que el recurrente sí presentó las pruebas que acreditaban los hechos denunciados.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado por lo siguiente:

En primer lugar, porque se advierte que la Unidad Técnica no emitió su decisión con base en consideraciones de fondo, sino en un análisis preliminar a partir de las pruebas ofrecidas y la información que recabó.

En segundo término, porque el acuerdo controvertido no es incongruente, ya que el desechamiento no se centró en defender la labor periodística, sino que razonó que no se advertían manifestaciones de la precandidata denunciada que pudieran ser contrarias a la normativa electoral.

Y finalmente, porque es inoperante su agravio relativo a que sí ofreció las pruebas que demostraban las manifestaciones denunciadas, ya que el recurrente no logró desvirtuar las consideraciones de la responsable, a partir de las cuales estimó que esas manifestaciones eran insuficientes para advertir la posible configuración de una infracción.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Yo voy a intervenir en el JE número 16, si no tienen inconveniente.



El proyecto que se somete a consideración de este Pleno, como se advirtió en la cuenta, entre otras cuestiones propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas por distintas razones.

Esto, porque se consideran incorrectos los razonamientos de la responsable en torno a que únicamente los sujetos legitimados por la normativa reglamentaria, ya sea partidos políticos o candidaturas independientes, son quienes pueden solicitar la certificación de la Oficialía Electoral.

Por el contrario, estima que, dado el carácter de orden público de la función de la Oficialía Electoral, cualquier persona puede solicitar la certificación de un hecho posiblemente infractor de la normativa electoral.

En el caso particular, anticipo que votaré respetuosamente en contra de estas consideraciones, toda vez que el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas no prevé que la ciudadanía pueda solicitar la función de certificación a dicho órgano.

La Oficialía Electoral constituye una función a disposición de los partidos políticos y candidaturas independientes para poder allegarse de documentos con fe pública, respecto de hechos y actos que podrían tener injerencia en los procesos electorales.

Así como servir de auxiliares a las autoridades administrativas para el ejercicio de sus diversas atribuciones.

Estas dos partes son quienes se encuentran legitimadas para solicitar la función de Oficialía Electoral a fin de dar fe de la realización de actos y de hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Y en ese sentido, a nivel legal no está previsto el uso de esa función para toda la ciudadanía, por el contrario, se advierte que fue concebida, en principio, en el contexto de la problemática presentada en el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, ante la falta de certificación de actos que pudieran afectar los procesos electorales, sin que dicha restricción implique una vulneración a los principios pro persona o de igualdad jurídica y la diferencia de trato, en el caso, encuentra justificación legal, pues tal situación no le imposibilita a la ciudadanía recabar las pruebas que pretendan, a través de un fedatario público distinto a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Oficialía Electoral, quien se encuentra facultada para hacer constar actos o hechos estando en posibilidad de expedir la fe correspondiente.

Lo anterior es acorde con criterios emitidos en precedentes de esta Sala Superior, tales como las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía 1370 de 2022 y 761 de 2023, así como en el recurso de apelación 263 de 2015.

Por tanto, desde mi perspectiva debe confirmarse la sentencia del Tribunal local en sus términos.

Sería cuanto.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo y me uniría al voto de la presidenta en relación con el JE-16.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 16 de 2024, sumándome a los razonamientos expuestos por la presidenta y formularé un voto particular en el recurso de apelación 365 de 2023 por considerar que no existe cumplimiento al principio de exhaustividad.

A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, a favor de las propuestas y en contra del JE-16 en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio electoral 16 de 2024 ha sido rechazado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



El recurso de apelación 365 de 2023 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Secretario, en virtud de que en el JE-16 procede un engrose, le pido por favor nos indique a quién correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, el engrose le correspondería a su ponencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, gracias.

Adelante, por favor, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente para precisar que en virtud de la votación en el juicio electoral 16 emitiré un voto particular. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo para saber qué tipo de voto quisiera precisar que en el juicio electoral lo que escuché es que se propone confirmar la sentencia impugnada, simplemente porque no se comparten las razones.

Entonces, si es así presentaré un voto concurrente, porque es en el mismo sentido.

Por eso me parece que los votos en contra en realidad son en contra de las consideraciones y no del resolutivo para que se precise, me parece, en el acta, porque hay cierta confusión, bueno para mí, como lo comunicó el secretario general, dado que lo que se rechaza son las consideraciones, no el sentido del proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es correcta su apreciación y su observación, magistrado Reyes. Tomamos nota por favor. Sería en las consideraciones.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si se eliminara esa parte del resolutivo yo estaría de acuerdo, porque dice: "Único. - Se confirma por razones distintas", y las razones distintas son la interpretación que se hace del artículo 21 del Reglamento. Entonces, quizá por eso es la confusión.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Se confirma solamente. Muy bien.

Entonces, en el juicio de la ciudadanía 57 de este año, se resuelve:

Único. - Se declara inexistente la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

En los juicios electorales 1519 y 1520, ambos de 2023, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 16 de este año², se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria ya modificada.

En el recurso de apelación 365 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 396 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 34 de este año, se resuelve:

² La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 42 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos correspondientes a mi ponencia, por lo que solicito al secretario Juan Manuel Arreola Zavala dar la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Manuel Arreola Zavala: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 358 de 2023, interpuesto por un partido político en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2022, mediante la cual se impusieron diversas sanciones.

En el proyecto se propone desestimar los reclamos del partido actor relacionados con la supuesta aplicación retroactiva de criterios novedosos al momento de fijar las sanciones, así como de la incorrecta calificación de la falta.

Lo anterior debido a que parte de la premisa inexacta consistente en que la responsable debe aplicar criterios fijos, inamovibles al calificar e individualizar las sanciones, ya que cuenta con la facultad discrecional para fijar las sanciones a cada caso en concreto.

Por otra parte, en el proyecto se considera que deben desestimarse los agravios relativos a la indebida individualización de la sanción porque la responsable tomó en cuenta los elementos necesarios para imponer las multas combatidas, que no son controvertidos de manera frontal por el recurrente.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertida.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 361 de 2023, promovido por un partido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2022, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

El proyecto propone, entre otras cosas, calificar como infundados los agravios relativos al estatus de vigencia de los comprobantes fiscales digitales por internet,

porque jurisprudencialmente se ha determinado que tales comprobantes generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Asimismo, se desestiman diversos agravios, dado que se tratan de argumentos novedosos que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno, lo que jurídicamente impide a esta Sala Superior hacer un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución combatida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 12 del presente año, interpuesto por una concesionaria de televisión abierta en contra del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que la vinculó a generar una señal alterna con la pauta de reposición de promocionales para entregarla a una concesionaria de televisión restringida satelital, y que ésta a su vez la transmita.

En la propuesta, se estima fundado el agravio por el que plantea que se transgredió la garantía de audiencia de la recurrente porque, de la revisión del expediente no se advierte que antes de la emisión del acuerdo impugnado, la responsable la haya llamado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable realice un estudio sobre las posibilidades técnicas de la concesionaria recurrente para contribuir al cumplimiento de la reposición de los promocionales omitidos por un tercero, en el que deberá garantizar el derecho de audiencia previa de la referida concesionaria de televisión.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 694 de 2023, promovido por un partido político a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó parcialmente la queja presentada por el ahora recurrente, en relación con el presunto uso indebido de la pauta, entre otras infracciones, atribuidas a un partido y a su precandidata a la Presidencia de la República.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio porque, contrario a lo referido por la parte recurrente, la autoridad sí expuso los fundamentos que resultaban aplicables y precisó las razones acordes a la normativa respectiva, por virtud de las cuales determinó el desechamiento parcial de la denuncia respecto del promocional denunciado.

Por otra parte, se considera inoperante el restante motivo de disenso por las razones que se precisan en la consulta.



En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Hacemos un breve receso para esperar al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si no hay intervenciones, solicito al secretario general recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 358 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirman el dictamen consolidado y la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de apelación 361 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 12 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 694 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado en materia de controversia.

Secretario general, le solicito por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 770 de 2023, la materia de impugnación no es de naturaleza electoral.

El juicio electoral 6, ha quedado sin materia.

En los recursos de reconsideración 9, 21, 22, 23 y 27 la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 8, 25, 26, 28 y 48, todos de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. A su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, secretario general, le pido recabar la votación correspondiente por favor.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 770 de 2023, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 15/02/2024 11:53:14 a. m.

Hash: mcyI63vBRQk7p2isBy6ymrww0z8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 14/02/2024 03:51:14 p. m.

Hash: bTynJJ5UL1nYanzkFJHm77WWIFg=